



**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/06/2025

ACTORA: *** **

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE *** ** ,
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
MAGISTRADA GLORIA ÁNGELES
CRUZ LÓPEZ¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de mayo de dos mil veinticinco².

Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que se emite, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz³, en el expediente *** ** , por la que se concluye que; **a)** la actora tiene derecho al acceso a las prerrogativas inherentes al cargo, derivado de la negligencia en el procedimiento de toma de protesta realizado por la responsable y **b)** si bien se acredita la obstrucción en el ejercicio de su cargo, no se constata que ello haya sido con motivo de género.

GLOSARIO

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Ley de Medios

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ Secretariado: Edgar Martínez Corres.

² En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

Presidenta Municipal	Presidenta Municipal de *** ***, Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de *** **, Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Secretaría de Gobierno	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca
VPG	Violencia Política en Razón de Género
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del escrito de demanda. El catorce de enero, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes, el escrito de demanda a fin de impugnar de la Presidenta Municipal de *** **, Oaxaca, actos que a su juicio vulneran sus derechos políticos electorales y acreditan violencia política en razón de género.

3. Trámite ante este Tribunal del expediente JDC/06/2025. El catorce de enero, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó la integración del presente expediente, el cual quedó registrado con la clave señalada al rubro, a través del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA).

Así mismo, dicho expediente fue turnado a la ponencia del entonces Magistrado en funciones, para la sustanciación correspondiente, siendo radicado el diecisiete de enero.

4. Sentencia. Una vez realizado lo anterior, en sesión celebrada el trece de marzo, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia a través de la cual determinó infundado el agravio de la parte actora relacionado con la toma de protesta por parte de la autoridad responsable, así como inexistente la VPG alegada.



5. Sentencia * ****. El veintiuno de marzo, la promovente presentó medio de impugnación ante la autoridad federal jurisdiccional en contra de la determinación emitida por este Tribunal referida en el punto que antecede.

En ese tenor, el ocho de abril, el Pleno de la *Sala Xalapa*, determinó revocar la sentencia impugnada, ordenando a este Tribunal emitir una nueva resolución atendiendo a los parámetros que se establecieron en la citada sentencia federal.

6. Cumplimiento. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para poner en consideración del Pleno, el proyecto de resolución y con ello dar cumplimiento a lo solicitado por *Sala Regional Xalapa*.

SEGUNDO. INCOMPETENCIA

- **Indebido cobro a la actora, derivado de la celebración del día de reyes.**

La actora señala que indebidamente le fue cobrado la cantidad de \$4,000.00 como parte de una cooperación para una actividad del Ayuntamiento correspondiente a la tradición del día de reyes.

Aunque de un análisis a lo informado por la responsable se concluye que la misma coincide en la existencia de dicho cobro, ello, a su decir, con el objeto de llevar a cabo un evento en su comunidad relacionado con el día de reyes. Este Tribunal estima que dicho acto impugnado, **no se encuadra dentro de la materia electoral, ni mucho menos dentro de la tutela de la jurisdicción electoral.**

Ello, respecto al cobro de la aportación voluntaria por motivo de una festividad, en todo este caso se estima que este hecho es de naturaleza administrativa y de autoorganización del Ayuntamiento.

En efecto, este Tribunal como máxima autoridad electoral en la entidad ejerce competencia cuando se susciten actos en la

materia y a través de la intervención de este órgano se logre restituir el derecho conculcado.

Sin embargo, cuando se analizan casos donde se pretenda hacer valer la obstrucción de derechos político electorales, este Tribunal está constreñido a analizar el acto que, en sí, en concepto de los justiciables, le provoca una afectación al derecho político electoral reclamado.

Lo anterior, debido a que del reclamo de la parte actora, no se actualiza una afectación a su esfera jurídica de su cargo como Regidora, ya que, lo manifestado, no se ciñe a la materia electoral pues ello se relaciona directamente con el ámbito interno del municipio.

Si bien, existen actos de autoridades electas que pueden obstruir el cargo de otras personas que ejercen cargos derivados de elección popular, lo cierto es que, tratándose de **actos propios del gobierno municipal**, este Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de que estos actos son propios de la gestión del Ayuntamiento, que no son tutelables en la justicia electoral; a diferencia de los que se relacionan con el ejercicio del derecho de representación.

En efecto, en la Jurisprudencia 6/2011 de rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁴”**, se define que, los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos, que no constituyen obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

⁴ https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/_PdvMHYBN_4klb4HuNdO/%22Actor%22



Lo anterior, debido a que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Por ello, al no incidir en la esfera de los derechos político-electorales de la parte actora, es improcedente el agravio planteado, en relación a los eventos realizados por el Ayuntamiento, en este caso a la celebración del Día de Reyes.

Se estima conveniente aclarar que el hecho de que este Tribunal no sea competente para restituir este derecho reclamado, no es óbice para no considerarlo dentro del estudio de la VPG que plantea la parte actora.

TERCERO. COMPETENCIA

El **Tribunal** Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos interpuestos con motivo de probables actos que pudiesen constituir VPG, como ocurre en el caso concreto.

Además, que la presente determinación versa sobre el cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa* en el expediente federal identificado con la clave ***** *** *****, razón por la cual, este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; artículo 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; artículo 4, apartado 3, inciso d), 104, 105, numeral 3, inciso e) y 107, de la *Ley de Medios*, 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

CUARTO. CUESTIÓN PREVIA

Derivado que la presente determinación deriva de lo resuelto por la *Sala Regional Xalapa*, este órgano jurisdiccional considera adecuado exponer el contexto de la controversia en el presente juicio y la cadena impugnativa iniciada con motivo de este.

➤ ***Primera sentencia dictada en el presente medio de impugnación por el Pleno de este Tribunal***

El trece de marzo, este Tribunal resolvió el juicio ciudadano que nos ocupa, donde la promovente señaló los siguientes hechos y actos relacionados a la obstrucción al ejercicio del cargo que le fue conferido como Regidora electa por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento:

- 1) Obstrucción al ejercicio del cargo derivado de la negativa de tomarle protesta como Regidora por el principio de representación proporcional.
- 2) Pago de dietas.
- 3) Entrega de un espacio digno para el ejercicio de sus funciones.
- 4) Entrega de materiales de trabajo.
- 5) Omisión de ser tomada en cuenta para el desarrollo de las sesiones de cabildo.
- 6) Omisión de dejarla desempeñar sus funciones como las contempla el numeral 73 de la Ley Orgánica Municipal.
- 7) VPG.

En ese tenor, conforme al análisis realizado, respecto al punto 1, se determinó que su agravio devenía infundado, pues la responsable acreditó mediante acta de asamblea de seis de febrero, haberle tomado protesta a *** ** (actora), como Regidora de Panteones del municipio.

En cuanto a los puntos 2, 3, 4 y 5 se determinó que no se podían estudiar, pues los actos que refirió se consideran materializados una vez que se le hubiese tomado protesta como regidora, y al



momento de presentar su medio de impugnación, está aún no había adquirido la calidad de Regidora dentro del Ayuntamiento.

Por último, relativo al punto 7, se tuvo por no acreditado tres de los elementos previstos en el test para atender y sancionar la VPG, ello, al no quedar demostrados con soporte probatorio alguno que la actora hubiese sufrido actos, o afectación alguna a sus derechos político electorales con fundamento o motivo de género, por lo que derivado de dicho análisis se razonó que no actualizaban el tercero, cuarto y quinto elementos del test establecido por *Sala Superior*.

➤ ***Sentencia dictada por Sala Xalapa en el expediente***

*** **

La actora, inconforme con la determinación emitida por este Tribunal, promovió juicio de la ciudadanía ante la *Sala Regional Xalapa*, registrándose con el número de expediente *** **

Por ello, el pasado ocho de abril, dicha Sala emitió sentencia en el sentido de **revocar** la determinación de esta instancia local, pues estimó que no se analizó la existencia de una posible transgresión a sus derechos político-electorales derivado del momento en el cual la actora tomó protesta.

Es decir, desde esta instancia la actora argumentó haber tenido derecho de acceder al cargo de una concejalía bajo el principio de representación proporcional desde el primero de enero.

Por lo que en ningún momento se analizó si se presentó una obstaculización al acceso y desempeño del cargo de la actora desde el primero de enero, y en su caso, si esto pudo derivar en hechos constitutivos de VPG.

Por lo que, en razón de lo anterior, la Sala Regional Xalapa estableció en específico los siguientes efectos:

“(…)

III. Conclusión y efectos

65. Al resultar **fundado** el agravio de la actora respecto a la violación al principio de exhaustividad, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el TEEO, **a la brevedad**, en ejercicio de su autonomía y atribuciones, **emita una nueva resolución** en la que determine:

- *El momento a partir del cual surgió el derecho de la actora a ejercer y desempeñar el cargo de regidora por el principio de representación proporcional.*
- *Analizar si existió la obstaculización a su cargo, lo que implicaría determinar si procedía o no el pago de las remuneraciones inherentes al cargo, así como la VPG alegadas en la instancia local, desde el día en el que surgió su derecho a integrar el Ayuntamiento hasta el día en que tomó protesta.*

(...)"

Conviene precisar que, en el estudio de la sentencia federal, Sala Regional Xalapa consideró que lo relativo a las renunciaciones y a la legalidad del procedimiento empleado por el Ayuntamiento de la designación de las regidorías de representación proporcional, no formaron parte de la controversia, en tal sentido, el pronunciamiento realizado por este Tribunal al caso en concreto se considera firme.

Tampoco es materia de cuestionamiento la toma de protesta de la actora como regidora del Ayuntamiento el seis de febrero del presente año.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la parte actora

Señala que para la elección del pasado dos de junio del dos mil veinticuatro, fue postulada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, candidatura común que ocupó el segundo lugar en la elección municipal, motivo por el cual, fue otorgada una concejalía por asignación por el Concejo Municipal Electoral.



Con fecha catorce de noviembre del año pasado, fueron notificadas en tiempo y forma mediante escrito dirigido a la presidenta municipal las renunciaciones de la ciudadana *** ***, otrora candidata postulada a primer concejal; *** ***, otrora candidata a primer concejal suplente; *** ***, otrora candidato a segundo concejal propietario; *** ***, otrora candidato a segundo concejal suplente; *** ***, otrora candidata a tercer concejal propietaria; *** ***, otrora candidata a tercer concejal suplente; *** ***, otrora candidato a cuarto concejal propietario y *** ***, otrora candidato a cuarto concejal suplente, en tanto, la promovente solicitó por segunda ocasión la integración como concejal por asignación del Ayuntamiento constitucional.

Con fecha uno de enero, la actora compareció a la sesión solemne de instalación y toma de protesta de las autoridades municipales, no obstante, no fue tomada en cuenta bajo ninguna circunstancia y de manera dolosa se omitió la toma de protesta correspondiente y asignación de la regiduría que le pertenecía, por lo que desde esa fecha se ha presentado a laborar de manera ininterrumpida y ha desarrollado sus funciones sin que se le haya reconocido el cargo, negándole ocupar un espacio en el Ayuntamiento, dejándola afuera de las oficinas hasta medio día, pues al ser la presidenta municipal la única con las llaves del Ayuntamiento mantiene cerradas las oficinas y todo el material de papelería y objetos de trabajo se encuentran resguardados, lo que ha generado que se retrasen en sus actividades, refiere que a la fecha la presidenta municipal la ha mantenido a las afueras del municipio, sentada en las bancas sin hacer nada, ello para que a su dicho termine su turno aunque sea sentada.

También ha sido omisa en la entrega de las llaves del panteón, material de limpieza como palas, picos, arañas, rastrillo, horquilla, carretilla y a su vez la ha obligado a realizar actividades que no corresponden a su regiduría, como lo es la recolección y

traslado de basura, atender el caso de larvas y temas de salubridad, andar fumigando con una bomba de diecinueve litros la cual tiene un peso que no soporta y le ha generado afectaciones a su salud, así mismo le ha pedido andar podando espino y maleza, lo cual, por su edad le es difícil de realizar, aunado a ello, esas funciones le corresponden a otras regidurías.

Refiere que el cuatro de enero la presidenta municipal los obligó a realizar la entrega de la cantidad de seis mil pesos para el festival del día de reyes y en caso de no hacer entrega de esa cantidad los revocaría del cargo, no obstante a través del tesorero les fue requerida la cantidad pues ya era un acuerdo de la administración, razón por la cual con fecha ocho de enero hizo entrega de cuatro mil pesos al tesorero municipal, sin que se le haya extendido algún recibo o documento, pues a su dicho fue indicación de la presidenta municipal.

Señala tener conocimiento que con fecha cinco de enero los integrantes del ayuntamiento realizaron su trámite de acreditación correspondiente, sin que se le hubiera convocado a la actora, y por ello a la fecha no cuenta con su acreditación.

Con fecha ocho de enero, mediante escrito nuevamente solicitó la incorporación al ayuntamiento, la calificación de las renunciaciones presentadas y vista al congreso del estado con las mismas para la emisión del dictamen correspondiente, y así poder obtener su acreditación ante la Secretaría de Gobierno como regidora del municipio, no obstante la presidenta se negó a recibirla alegando diversas cuestiones, así mismo les ha solicitado dinero y documentación para poder acreditarlos, no obstante, tiene conocimiento que esos trámites son gratuitos.

➤ **Manifestaciones de la responsable**

Señala que, con el carácter de presidenta municipal, recibió las renunciaciones de los concejales propietarios y suplentes integrantes



de la planilla integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México, Oaxaca, las cuales obran en original en los archivos de ese municipio, sin embargo la actora en ningún momento presentó ante ese cabildo solicitud alguna respecto a su aceptación de cargo, lo cual se acredita con los mismos anexos que la actora presenta, donde no obra acuse alguno respecto de su aceptación de cargo y solicitud para integración de cabildo, por lo que en ningún momento nos hemos negado a recibir documentación de su parte, tanto es así que, obran en los anexos de la demanda acuses con nombre y firma autógrafa de la presidenta.

Menciona que si bien la actora se presentó el primero de enero, en las oficinas del ayuntamiento, la misma, no presentó documentación que la acreditara como parte de la planilla de Morena, como lo es la constancia de registro supletorio, su acreditación de cargo y su documento que acreditara fehacientemente su identidad, por lo cual se esperaba la asistencia de *** ***, concejal propietaria, quien fue previamente convocada para la sesión solemne y toma de protesta de ley, o en su caso presentara causa justificada de la renuncia al cargo y con ello su ratificación, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, con la finalidad de estar en condiciones de tomar la protesta de ley a su suplente o demás integrantes de la planilla que así se acrediten.

No obstante, la actora participó en la sesión solemne de instalación de cabildo del Ayuntamiento, tal como se aprecia en una placa fotográfica que exhibió como prueba.

En cuanto a lo manifestado por la actora, respecto a su asignación como Regidora de Ecología, es falso, toda vez que dicha regiduría no existe en esa administración, por lo que a los concejales por representación proporcional les corresponden las Regidurías de Panteones y Jardines y la Regiduría de Servicios Primarios, respectivamente.

Ahora en cuanto a que se ha presentado a laborar de manera ininterrumpida y desarrollando sus funciones sin que se haya reconocido su cargo, dicha manifestación es falsa, pues aun cuando no se ha acreditado como concejal se le ha reconocido como regidora de Panteones y Jardines, tanto es así, que ha sido convocada verbalmente como a todos los regidores, y ha estado presente en diversas reuniones de trabajo que han llevado a cabo.

Por lo que hace a su dicho de que se le ha dejado afuera de las oficinas hasta medio día, esto es falso, tal como se acreditó con la evidencia fotográfica que anexa a su informe, se puede apreciar que la actora se encuentra dentro de las oficinas del palacio municipal, aunado a que de manera formal ese cabildo tiene pendiente asignar un espacio físico con las condiciones necesarias para el desarrollar sus actividades a las regidurías de obras, salud, panteones y jardines, y de servicios primarios, por lo que el hecho de que no se le ha asignado un espacio específico no le representa una violación a sus derechos político electorales.

Respecto a que la actora manifiesta que la presidenta municipal la ha mantenido a las afueras del municipio, sentada en las bancas sin hacer nada, ello para que a su dicho termine su turno, aunque sea sentada, resulta falso y contradictorio, con lo dicho por la misma actora, porque también a su dicho ha sido obligada a realizar actividades que no corresponden a su regiduría como lo es la recolección y traslado de basura, atender casos de larvas y temas de salubridad, fumigación con bomba de diecinueve litros y poda de espino y maleza, actividades que también resultan ser falsas, pues la actora ha formado parte de las actividades administrativas que han tenido y si bien se han realizado tequios donde han participado todos los miembros del cabildo, nunca se les ha obligado a realizar actividades ni mucho menos alguna que ponga en peligro su integridad física.



Asimismo, resulta ser falso el hecho de que el cuatro de enero la presidenta haya obligado a entregar la cantidad de seis mil pesos para la festividad de día de reyes, y que en caso de no hacerlo se les revocaría de su cargo, toda vez que fue una aportación voluntaria por parte de los integrantes del cabildo, para poder llevar acabo el evento para la comunidad, en donde se partió la rosca y se les obsequiaron regalos a los niños y niñas de su comunidad, teniendo una participación voluntaria y activa de la actora, como se aprecia en una fotografía exhibida en su informe, en donde se le puede observar regalando juguetes.

SEXTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN, CUESTIÓN A RESOLVER Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

6.1 Precisión de los agravios

Tomando en consideración las temáticas señaladas por la *Sala Regional Xalapa*, este Tribunal abordará los temas de estudio respecto a los agravios aducidos por la promovente conforme a lo siguiente:

- a) Obstrucción al ejercicio del cargo.
- b) Pago de dietas.
- c) VPG.

6.2 Pretensión

La pretensión de la parte actora consiste en que este órgano jurisdiccional declare fundados los agravios hechos valer, se acredite la obstrucción relacionada con la negativa de toma de protesta desde el primero de enero, se ordene el pago de dietas y, en consecuencia, se declare la existencia de la VPG denunciada.

6.3 Cuestión a resolver

En cumplimiento a la resolución emitida por la *Sala Regional Xalapa*, este Tribunal, deberá determinar a partir de cuando surgió el derecho de la actora a ejercer y desempeñar el cargo de regidora por el principio de representación proporcional, así

como analizar si existió la obstaculización a su cargo, y como consecuencia determinar si procede o no el pago de las remuneraciones inherentes al cargo, así como la VPG alegada.

6.4 Metodología de estudio

Primeramente, se analizarán aquellos agravios encaminados a evidenciar la obstrucción al ejercicio del cargo, además, en el análisis de los agravios aducidos por la accionante, y toda vez que se relaciona con VPG, se hará uso de las herramientas para juzgar con perspectiva de género, a efecto de que la ejecutoria, contenga, en los términos ordenados por la Sala Regional Xalapa, perspectiva intercultural y de género.

Sin que ello le cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*.⁵

6.5 Decisión

A juicio de este Tribunal, los actos aducidos por la actora son suficientes para tener por acreditada la obstrucción alegada desde el primero de enero, fecha en la que surge su derecho a acceder al cargo de Regidora por el principio de representación proporcional, como consecuencia se considera procedente ordenar el pago de las remuneraciones inherentes al cargo hasta la fecha de dictado de la presente sentencia.

Sin embargo, lo anterior no es suficiente para tener por acreditada la VPG señalada.

⁵Ello bajo el criterio de la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



6.5.1 Justificación de la decisión

6.5.1.1 Marco Jurídico

- **Remuneración de funcionarios públicos y derecho a ocupar y desempeñar el cargo.**

Los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, así como 24, fracción II, de la Constitución Local, establecen los alcances de los derechos político electorales de la ciudadanía, lo cual desde luego implica el participar activamente en las elecciones a que haya lugar, y ocupar el cargo fruto de la misma.

Así, la afectación que se realice a este derecho puede abarcar dos dimensiones, la personal de participación y la pasiva de representación.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, acceder, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Tal reconocimiento se encuentra sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir las tesis jurisprudenciales 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”** y 5/2012 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron su representante.

Ahora bien, si una persona ejerce un cargo de elección popular, tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

En este sentido, es dable precisar que la Constitución Federal y Local (artículos 127 y 138 respectivamente) establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios



del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Así, en el Estado los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, hasta la conclusión del mismo, tal como lo ha establecido la Sala Superior, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

El monto de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse contenido en el presupuesto de egresos de los ayuntamientos, el cual deberá contener, el tabulador de las dietas, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los funcionarios municipales. De ahí que el monto del pago de las dietas y aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento, dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el mencionado presupuesto.

➤ **Procedimiento en caso de ausencia de concejales durante la instalación de cabildo del primero de enero.**

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con las calidades que establezca la ley.

De igual forma, la norma fundamental señala, en el artículo 36, fracciones IV y V, que son obligaciones de la ciudadanía de la

República desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados y concejiles del municipio donde residan.

Así, la Constitución particular del Estado de Oaxaca prescribe en sus artículos 23, fracción III y 24, fracción II, que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

Asimismo, es importante mencionar que del análisis de los numerales 260 y 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se advierte que el legislador local estableció lo siguiente.

Que el día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder.

Ello, para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados en el artículo 113, de la Constitución Local⁶.

Así, la legislación en cita puntualiza que para la integración de los ayuntamientos se deberá respetar el orden de prelación en que fueron registrados ante los consejos respectivos, mismo orden en que aparecen en la constancia de mayoría.

Es decir, el orden de prelación que refiere el párrafo que antecede, deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías a que se indica en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

De modo que, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación en que

⁶ Fracción I de la legislación invocada. I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.



fueron enlistados el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda.

Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal para el Estado, establece un procedimiento para la instalación del ayuntamiento, el cual se encuentra regulado en los artículos 36 y 41.

Dicho procedimiento, para el caso que nos ocupa, consta de los actos y formalidades siguientes:

a. Instalación: deberá tener verificativo a las diez de la mañana del uno de enero del año siguiente al de la elección y en el cual se deben reunir la totalidad de los concejales propietarios electos, a efecto de rendir la protesta de ley, tomar posesión del cargo e integrar el Ayuntamiento respectivo.

b. Notificación a los ausentes: si el ayuntamiento se instala sin la totalidad de los miembros propietarios electos, se procede de inmediato a notificar a los ausentes, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Así también, el numeral 262 numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que en el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto Electoral Local les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

Finalmente, el artículo 68, de la Ley Orgánica en cita, refiere que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal,

encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

Asimismo, dicho numeral refiere que, entre sus facultades y obligaciones, se encuentra la contemplada en la fracción V, consistente en Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte, el artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal, establece que los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

En todos los actos de integración e instalación del Ayuntamiento, se deberá aplicar sin excepción, el principio de paridad de género; en caso de renuncia, el Ayuntamiento garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

Las renunciaciones, deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, en un máximo de treinta días naturales después que la autoridad haya hecho del conocimiento de este y deberá ser previo a la emisión del Decreto correspondiente; si ello no sucede quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al Ayuntamiento.

➤ **VPG**

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se define⁷ como toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita

⁷ Artículo 7, fracción VII de la Ley Estatal De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia De Género.



persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

➤ **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos⁸:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación*

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

➤ **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

Este instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

➤ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En su artículo 12 prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además **tutela la vida libre de violencia de género de la mujer.**

➤ **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**



En su artículo 11 Bis considera como actos de violencia política los siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;*
- II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;*
- III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;*
- VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus*

atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

- VIII.** *Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
- IX.** *Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- X.** *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
- XI.** *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic);*
- XII.** *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;*
- XIII.** *Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*



- XIV.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XV.** Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- XVI.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVII.** Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XVIII.** Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;
- XIX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XX.** Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político- públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;
- XXI.** Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- XXII.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y
- XXIII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las

mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Aunado a lo señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”⁹ contempla un test para la configuración de la VPG.

➤ **Reversión de la carga de la prueba.**

La *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- ❖ *La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.*
- ❖ *El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta*

⁹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



*en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.***

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁰:

- ❖ *Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.*
- ❖ *Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.*
- ❖ *La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.*
- ❖ *La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.*
- ❖ *La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.*
- ❖ *El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *modus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.*

¹⁰ Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

SÉPTIMO. CASO CONCRETO

7.1 Se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo, relacionado con la dilación de la responsable para realizar la integración del Ayuntamiento.

En principio debe considerarse como acreditado que la presidenta municipal tuvo conocimiento de las renunciaciones de ***
*** ***, otrora candidata postulada a primer concejal; *** ***,
otrora candidata a primer concejal suplente; *** ***, otrora
candidato a segundo concejal propietario; *** ***, otrora
candidato a segundo concejal suplente; *** ***, otrora
candidata a tercer concejal propietaria; *** ***, otrora
candidata a tercer concejal suplente; *** ***, otrora candidato
a cuarto concejal propietario y *** ***, otrora candidato a
cuarto concejal suplente, desde el catorce de noviembre del año
próximo pasado, sin embargo, no se acredita que la actora haya
solicitado por segunda ocasión en esa fecha su integración al
Ayuntamiento.

Lo anterior porque en el acuse que obra como prueba, la cual hace prueba plena al ser reconocido por la autoridad responsable, únicamente se solicita por parte de la actora a la presidenta que se le incorpore a los trabajos de entrega recepción del Ayuntamiento, y que se le remita el listado de



documentos para la acreditación correspondiente, por tanto, no se acredita el alcance que pretende otorgarle la parte actora respecto a que fue desde el catorce de noviembre que había solicitado formalmente su incorporación.

Además, si bien la presidenta en ese momento tuvo conocimiento de las renunciaciones, ese no era el momento oportuno para que se realizara el procedimiento que en derecho correspondiera para integrar debidamente el Cabildo, pues en el caso en concreto fue hasta el uno de enero que la presidenta municipal entró en funciones y por tanto era hasta la toma de protesta que materialmente podría ejercitar debidamente el cargo para el que fue electa.

Lo anterior sobre la base que, las personas electas gozan de un derecho ya reconocido, respecto a integrar en su momento el órgano edilicio, sin embargo, este derecho no se configura hasta en tanto toman protesta del cargo, así la autoridad responsable no estaba en aptitud previamente de realizar acción alguna respecto de las renunciaciones presentadas, así como de la integración del Ayuntamiento.

Al respecto, la normativa local señala lo siguiente:

- Dentro del servicio público, los cargos de concejales y los de elección popular directa e indirecta serán obligatorios en los términos que establezca la ley [artículo 5º de la Constitución federal].
- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad [artículos 115, fracción I, de la Constitución federal, 113, fracción I, de la Constitución local, 24, apartado 1, de la Ley electoral local, así como 29 y 30 de la Ley orgánica Municipal].

- El número de sindicaturas y regidurías de cada ayuntamiento en Oaxaca depende de su población [artículo 24, apartado I, fracciones II, III, IV, V y VI, de la Ley electoral local].
- La competencia que la Constitución federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado [artículo 115, fracción I, de la Constitución federal].
- Si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley [artículo 115, fracción I, de la Constitución federal].
- Para los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género observando el principio de alternancia [artículo 182, apartado 2, de la Ley electoral local].
- En el registro de las candidaturas a presidencia, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos; estos deberán garantizar el principio de paridad de género.
- En los casos de las fórmulas que les correspondan a hombres, con base al principio de paridad y alternancia, el propietario podrá tener como suplente a una mujer [artículo 113, apartado 2, de la Ley electoral local].
- En el caso de Oaxaca, las sustituciones tienen que ser del mismo género de quien deja el cargo (artículo 113, fracción I, inciso i), de la Constitución local].
- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales [artículo 113 de la Constitución local].
- **Los cargos de la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos serán obligatorios y**



sólo podrán renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio ayuntamiento [artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal].

- De todos los casos conocerá el Congreso local, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, este no acudiere.
- Las renunciaciones deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del ayuntamiento ante la Comisión de Gobierno en un máximo de 30 días naturales después de que la autoridad hubiera hecho del conocimiento la renuncia y previo a la emisión del correspondiente decreto.
- Si ello no sucede, quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al ayuntamiento que corresponda.
- Los ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros [artículo 41 de la Ley orgánica Municipal].
- **Existiendo ausencia de alguno o algunos de sus miembros electos propietarios, se procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de 5 días, de no presentarse se llama a los suplentes.**
- **De no presentarse los suplentes que correspondan, el Ayuntamiento designará, de entre los suplentes electos, a quienes habrán de ocupar el o los cargos vacantes.**
- **En caso de las concejales mujeres propietarias y suplentes, el ayuntamiento sin excepción, garantizará que la sustitución del cargo sea por una persona del mismo género, para respetar el principio constitucional de paridad de género.**

Ahora bien respecto al procedimiento de sustitución de regidurías por abandono o renuncia del cargo, de una lectura de Ley

Orgánica Municipal y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca se obtiene que los cargos edilicios son obligatorios y sólo podrán renunciarse por causa justificada que califique el Ayuntamiento¹¹, de todos los casos deberá conocer el Congreso del Estado, órgano que hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante, si después de llamado la persona suplente no acudiere. Las renunciaciones deberán ratificarse ante la Comisión de Gobierno en un máximo de treinta días naturales después de que se haya hecho de conocimiento del Congreso la renuncia.

Por su parte el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal señala que existiendo en la instalación ausencia de alguno de los miembros electos como propietarios del Ayuntamiento, se procederá de inmediato a notificar a las personas ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor a cinco días, y de no presentarse se llamará a las personas suplentes.

Ahora bien, el artículo 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, tratándose de concejales electos por el principio de representación proporcional, quienes deberán cubrir la vacante son los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

Así, se constata que, con independencia del procedimiento adoptado para cubrir las vacantes del órgano edilicio, el derecho de la actora no podría ejercerse legalmente hasta que se realizaran los mecanismos jurídicos correspondientes y ello partía de la instalación del propio Ayuntamiento conforme a las constancias de mayoría y validez, y asignación de representación proporcional correspondientes.

Al efecto, Sala Regional Xalapa del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que cuando se deba cubrir las concejalías municipales vacantes (por ausencia o

¹¹ Artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal



renuncia de quienes resultaron electos como propietarios) **se deben atender de manera estricta los procedimientos que marca la normativa aplicable**, concretamente, se debe observar al artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, **que establece los mecanismos y los plazos para el llamamiento a las concejalías suplentes** para que rindan protesta y tomen posesión del respectivo cargo edilicio¹².

Como resulta evidente, la responsable al advertir las renunciaciones de los candidatos propietarios y suplentes de la coalición integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México, Oaxaca, inmediatamente debió realizar el procedimiento correspondiente.

Sin embargo, fue hasta que con fecha cuatro de febrero, la autoridad señalada como responsable, presentó el oficio sin número¹³ mediante el cual anexó copia certificada del acta de la tercera sesión extraordinaria del cabildo, celebrada por el Ayuntamiento, de fecha veintidós de enero.¹⁴

En dicha sesión, el único punto del día fue la presentación y análisis del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, promovido por los ciudadanos (parte actora) radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca bajo el expediente JDC/06/2025, llegando al acuerdo de convocar a la segunda sesión ordinaria de ese Ayuntamiento, a las y los concejales propietarios y suplentes por representación proporcional, de los partidos políticos Morena y PRI, que tendría verificativo el seis de febrero, en el salón de sesiones del palacio municipal de ***** ****, Oaxaca, y la cual tendría la **finalidad de ratificar sus renunciaciones y en su caso tomar la protesta de ley.**

¹² Sentencia emitida en el expediente SX-JDC-61/2019.

¹³ Visible en la página 184 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visible en la página 193 del expediente en que se actúa.

Ahora bien, con fecha dieciocho de febrero la responsable presentó otro oficio sin número y anexo¹⁵ de la copia certificada del acta de la segunda sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de *** ***, Oaxaca, celebrada el seis de febrero.¹⁶

Mediante dicha asamblea que tuvo como finalidad la ratificación de las renunciaciones presentadas por la parte actora, en el punto denominado **VI. TOMA DE PROTESTA, ACEPTACIÓN DEL CARGO DE LOS CONCEJALES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y PRI Y ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS RESPECTIVAMENTE.**

Se advierte que la ciudadana *** *** (actora) y *** ***, fueron asignadas con la Regiduría de Panteones y Regiduría de Servicios Primarios respectivamente.

Aun con ello, a juicio de este Tribunal procede tomar el uno de enero, día de la instalación del Ayuntamiento, como el día en que surgió el derecho de la actora a ejercer el cargo ya que, derivado del contexto de la controversia se constata que, **a la actora le fue reconocido fácticamente el derecho de integrar el Cabildo**, habiéndosele incluso integrado a trabajos del órgano municipal, en tanto le era tomada la protesta de Ley, lo cual sucedió hasta el seis de febrero pasado.

Como es evidente, fue hasta el seis de febrero que la responsable le tomó protesta a la actora, sin justificar el por qué dejó transcurrir tanto tiempo de la vacante originada con motivo de las renunciaciones presentadas.

Robustece la obstrucción las mismas manifestaciones de la responsable cuando afirma que la actora se presentó el primero de enero en las oficinas del Ayuntamiento, y que participó en la sesión solemne de instalación de cabildo del ayuntamiento.

¹⁵ Visible en la página 238 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible en la página 240 del expediente en que se actúa.



También señala que aun cuando no se había acreditado como concejala a la actora se le había **reconocido** como regidora de Panteones y Jardines, tanto es así, que fue convocada verbalmente como a todos los regidores, y ha estado presente en diversas reuniones de trabajo que han llevado a cabo.

Es decir, la responsable tuvo conocimiento desde el primero de enero de que la actora pretendía ocupar el cargo de regidora de panteones derivado de las renunciaciones presentadas ante la presidenta, sin embargo, sin causa justificada, dilató el procedimiento respectivo.

Ahora bien, ha sido criterio de Sala Regional Xalapa que, el derecho de la actora para acceder y desempeñar la regiduría, así como a percibir las remuneraciones inherentes al cargo, surge cuando el ayuntamiento califique como procedentes las renunciaciones presentadas, y por tanto es a partir de que se realiza tal calificación, el momento cuando surtirían efectos las referidas renunciaciones, consecuentemente, es en ese momento cuando surge el derecho de quienes resultaron electos para acceder y ejercer el respectivo cargo edilicio¹⁷.

Sin embargo, atendiendo a los rasgos del presente caso, es decir a que la actora fue reconocida por la autoridad responsable como regidora, incluso antes de que negligentemente le tomara protesta a más de un mes de instalado el ayuntamiento después de haber calificado las renunciaciones presentadas por la candidatura común, este Tribunal concluye que el derecho de la parte actora para ocupar el cargo de Regidora del Municipio de ***** ***, Oaxaca, nació desde el primero de enero, fecha en el que se instaló el ayuntamiento.**

En razón de ello, atendiendo a las particularidades que subyacen en el presente asunto, la toma de protesta del cargo no se puede exigir a la ahora actora como presupuesto **para tener derecho**

¹⁷ Véase la sentencia SX-JDC-168/2023.

al pago de dietas, toda vez que ese derecho se generó de manera inherente y por tanto, en la misma temporalidad en la que se actualizó su derecho a desempeñar el cargo, es decir, a partir del primero de enero; además, si no asumió el cargo, ello se debió al negligente actuar de la autoridad responsable.¹⁸

Así, al resultar fundado el agravio consistente en la obstrucción alegada por la parte actora derivado de la negativa de la toma de protesta como concejala electa bajo el principio de representación proporcional, **al no ser atribuible a la actora la dilación negligente con la que se condujo la responsable para dar solución a la vacante derivada de las renunciadas presentadas**, resulta procedente ordenar el pago de dietas a la accionante dentro del periodo que comprende del primero de enero a la fecha del dictado de la presente sentencia.

Debemos precisar qué es lo que se considera como dietas; en ese sentido, los artículos 127, fracción I, de la Constitución Federal, y 138, fracción I, de la Constitución Estatal, determinan que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; **con excepción** de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Así también, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho político a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar

¹⁸ Similar criterio adoptó Sala Regional Xalapa en su determinación dictada dentro del expediente SX-JDC-504/2015.



el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.¹⁹

Por otra parte, la referida Sala también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del derecho electoral.²⁰

Bajo esta óptica, la remuneración que perciban los integrantes del ayuntamiento, por el ejercicio de sus cargos será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos y su pago dependerá de que en los presupuestos de egresos del municipio este previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo dispone el artículo 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca²¹.

De lo anterior se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones, es el presupuesto de egresos. Es decir, es en dicho documento donde se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los concejales llámese propietarios o suplentes.

A mayor abundamiento, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el medio de prueba idóneo para llevar a cabo la

¹⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2010 de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”

²⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2011 de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”

²¹ En adelante, Ley Orgánica Municipal.

cuantificación de dietas de un concejal es el presupuesto de egresos.²²

Ahora bien, lo **fundado del agravio** radica en que, como ya fue establecido, no fue imputable a la actora la omisión de que la responsable no le hubiese tomado protesta como regidora desde que se percató de las renunciaciones presentadas por la coalición de los partidos que la postularon como candidata, además de que la misma responsable aceptó haber convocado a la actora de manera verbal para que participara como regidora en las sesiones de cabildo, por ello se considera procedente ordenar el pago de las remuneraciones inherentes al cargo a partir del primero de enero al dictado de la presente sentencia, debido a que no obra dentro del expediente prueba alguna de que la responsable hubiera realizado pago alguno a la actora por concepto de dietas.

Por ello, con la finalidad de establecer el monto que le corresponde por concepto de dietas, se solicitó a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y a la autoridad señalada como responsable el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco del municipio.

Así, la responsable, con fecha dieciocho de abril, remitió a este Tribunal el presupuesto de egresos correspondiente.

Del presupuesto de egresos, se advierte que la Regiduría de Jardines y Panteones, cuenta con una remuneración mensual neta por concepto de pago de dietas la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos cero centavos moneda nacional 00/100).

En ese orden de ideas, al quedar plenamente acreditada la omisión atribuida a la autoridad responsable, lo procedente es

²² Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en las sentencias dictadas en los expedientes SX-JDC-117/2018, SX-JDC-185/2018 Y SX-JDC-340/2019.



ordenar a la presidenta municipal de ***** ***, Oaxaca, pague a la actora** las dietas correspondientes al mes de enero del presente año, al dictado de la presente sentencia, las cuales se

Ejercicio fiscal dos mil veinticinco		
Mes	Quincenas adeudadas	Cantidad
Enero	2	\$7,000.00
Febrero	2	\$7,000.00
Marzo	2	\$7,000.00
Abril	2	\$7,000.00
Mayo	1	\$3,500.00
	Proporcional al dictado de la sentencia (19 de mayo)	\$932.00
Total		\$32,432.00

ejemplifican en la siguiente tabla:

Se hace la precisión a la responsable que, de haber efectuado pagos de dietas a la actora, deberá acreditarlo a este Tribunal con las documentales pertinentes.

7.1.2 Es inoperante lo relacionado a su participación en la entrega recepción de la administración del Ayuntamiento.

La presidenta reconoce que desde el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, la actora le solicitó incorporarse a la entrega recepción del ayuntamiento.

Sin embargo, como se ha referido, el hecho de que previamente a dicha sesión se hubieran presentado las renunciaciones de diversas concejalías, en lo inmediato no conducía a establecer que esta debía asumir en dicha sesión la regiduría que correspondía a la Candidatura Común que le postuló.

Aun con ello, como la misma presidenta municipal lo reconoce, la actora tomó un lugar dentro de la reunión, y a partir de ese momento formó parte de diversas actividades del Cabildo, y si bien la parte actora señala que son insuficientes las pruebas ofrecidas por la responsable para acreditar que la actora fue tomada en cuenta en el procedimiento de entrega-recepción del Ayuntamiento, derivado de su solicitud de catorce de noviembre del dos mil veinticuatro, lo cierto es que en el momento de la presentación de dicho oficio no había surgido el derecho de la actora para ejercer el cargo pretendido.

La propia Ley Orgánica Municipal señala en su artículo 170 que la Comisión Municipal de Entrega – Recepción deberá conformarse, en el caso de la administración entrante, por todas las personas integrantes del Cabildo, la cual deberá estar integrada a más tardar el último día hábil del mes anterior al en que concluya la gestión de la administración en funciones.



Así, como se ha señalado, si bien desde el catorce de noviembre del dos mil veinticuatro la presidenta municipal tenía conocimiento sobre las aludidas renunciaciones de las concejalías de la planilla de la actora, ello, en lo inmediato no le concedía un derecho preferente para, por ejemplo, integrar la Comisión de Entrega-Recepción, al deberse respetar el orden preferente que hasta ese momento ostentaban las demás concejalías que integraban la planilla de la actora.

7.1.3 No se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo, derivado de la falta de asignación de material y espacio de oficina, así como herramientas de limpieza y las llaves del Panteón.

Por otra parte, si bien se acredita que la presidenta no garantizó debidamente el ejercicio del cargo de la actora derivado de la pasividad a efecto de integrar debidamente el Ayuntamiento, lo cierto es que ello no acredita lo narrado por la actora respecto del dolo en la vulneración de sus derechos político-electorales al no asignarle un espacio de oficina y material para tal efecto.

En principio, si bien en este caso opera la reversión de la carga de la prueba, lo cierto es que, en la narración de la actora únicamente reclama de manera genérica que no se le haya asignado un espacio de oficina, sin embargo, frente a ello la presidenta municipal señala que no es el único caso, y que dado a las condiciones del edificio del Ayuntamiento no se ha asignado oficinas aun, a la Regiduría de Obras, Salud, Panteones y Jardines y Servicios Primarios.

Ahora bien, conviene precisar que la tutela de herramientas para el debido ejercicio de funciones de una regiduría, o la posibilidad de ostentar una oficina, depende específicamente de las condiciones del Ayuntamiento, en el caso, lo que se estudia es que las regidurías cuenten con los mismos elementos a efecto de cumplir con sus objetivos.

En ese sentido, si la actora basa su reclamo en la presunción del derecho a ostentar una oficina particular, era válido que la misma estableciera las inequidades que enfrenta respecto a otras regidurías que sí cuentan con ella.

Sin embargo, la autoridad responsable precisa que el caso de la actora no es el único, sino que estas condiciones se comparten por las Regidurías de Obras, Salud, Panteones y Jardines y Servicios Primarios y dadas las condiciones del Ayuntamiento actualmente comparten oficinas. Hecho que la actora no controvierte.

Además, también se considera válido que, para reclamar la omisión de proporcionarle material de oficina, en principio la actora debía de acreditar haberlo solicitado, pues estos materiales fungibles no se contienen específicamente en algún ordenamiento, como por ejemplo las dietas de las regidurías que se contemplan en la Ley de Egresos correspondiente.

Así para analizar la trasgresión al derecho político-electoral posiblemente conculcado, hace falta un parámetro objetivo sobre el que se advierta que, en principio, efectivamente se hayan negado estos recursos, y, por otra parte, que se hagan necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Sin embargo, la actora única y exclusivamente descansa su alegación, en la falta de estos artículos sin al menos precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde fueron requeridos, o para que efecto o ejercicio se relacionan con su regiduría.

Similar circunstancia se concluye respecto al material de limpieza y las llaves del Panteón, pues la actora descansa su petición, única y exclusivamente en su dicho, sin que se advierta una circunstancia particular que de manera específica le haya impedido el ejercicio de su cargo.



7.1.4 Tampoco se acredita que la Presidenta mantenga a la actora fuera del Palacio Municipal a la espera de que termine su turno, o bien, hasta que arribe la Presidenta al Ayuntamiento, derivado de que esta resguarda las llaves en su poder, o que se le haya obligado a realizar funciones que no le corresponden.

La actora precisa que la presidenta le obstruye el ejercicio de su cargo al dejarla afuera del edificio municipal y hacerla esperar afuera hasta que termine su turno, asimismo, señala que le ha obligado a realizar funciones que no corresponden a su cargo tal como la recolección y traslado de basura, atender un caso de larvas y temas de salubridad, así como de fumigación, que le ha provocado a la actora situaciones contrarias a la salud, además de que le ha pedido podar espino y maleza.

A juicio de este Tribunal los argumentos planteados por la actora son ineficaces por genéricos, lo anterior porque si bien el dicho de la víctima cuando se acusa VPG, cobra un valor trascendental en la litis, siendo además responsabilidad de la presunta persona victimaria desvirtuar sobre los hechos acusados, lo cierto es que ello no releva a la parte actora de aportar los mínimos indicios que, de manera objetiva conduzcan a analizar el acto en concreto.

Al respecto la actora únicamente realiza argumentos genéricos en torno a que la presidenta le deja afuera del edificio municipal al mantener esta las llaves en su poder, además que le acusa de obligarle a realizar actividades diversas a su cargo, sin embargo, más allá de que la responsable afirma que quienes integran el Ayuntamiento han realizado tequios como parte de las actividades de la administración, y que la actora ha formado parte de estas actividades de manera voluntaria. Lo cierto es que la actora no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En efecto para analizar el alcance de la vulneración de un derecho y en este caso, advertir si esta vulneración podría

actualizar VPG, en principio debe acreditarse el hecho generador.

En este caso la actora únicamente señala de forma genérica, actividades y actitudes de la presidenta municipal, sin que por lo menos aporte datos específicos de situaciones particulares que puedan arrojar mayores elementos con los cuales, bajo la reversión de la carga de la prueba, se pueda acreditar lo pretendido.

Conviene precisar que el ejercicio de la reversión de la carga de la prueba no es una cualidad de los juicios donde se dirima VPG que invocándose en automático actualiza la acreditación de los hechos narrados, sino que es una herramienta lógica que, en estos casos, auxilia en la valoración de los hechos denunciados ante la posible complicación de la víctima de obtener pruebas suficientes de su dicho, por tanto el cumplimiento de una carga mínima argumentativa y probatoria se hace necesario para el efectivo ejercicio de dicha herramienta.

7.1.5 ES INEXISTENTE LA VPG ALEGADA

En vigilancia al marco normativo antes expuesto²³, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la parte actora **con perspectiva de género**, aplicando el criterio de **reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada *VPG*.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de *VPG*, **el dicho de la víctima es preponderante**, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva

²³ Así como las jurisprudencias **48/2016** y **21/2018**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Para analizar lo anterior conviene establecer que al resultar electa la actora ya ostentaba un derecho subjetivo a ejercer el cargo de regidora, el cual se configuraba una vez protestado el cargo.

A partir de ahí, los derechos político-electorales inherentes al ejercicio del cargo, como, por ejemplo, ser convocada a sesiones de Cabildo, realizar propuestas, realizar las tareas de inspección o realizar actividades relacionadas con su regiduría, son el bien jurídico tutelado por la norma.

Así, para definir el estudio de VPG, conviene precisar los actos de obstrucción acreditados:

- Se tiene acreditado que la Presidenta Municipal fue omisa en realizar el procedimiento correspondiente a fin de integrar debidamente el Ayuntamiento, lo cual trajo como consecuencia la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, hasta el seis de febrero.
- También se constata que materialmente, la actora se encontraba ejerciendo el cargo, incluso con responsabilidades propias de una regiduría, pero sin todas las prerrogativas inherentes, como por ejemplo el pago de dietas.
- De estos indebidos ejercicios se desprende el cobro de la aportación voluntaria por el rubro de \$4000.00 (cuatro mil

pesos cero centavos 00/100 M.N) por indicaciones de la presidenta municipal y aprobación de las personas integrantes del Cabildo para el desarrollo de una actividad relacionada con el día de Reyes.

Adicionalmente existen cuestiones fácticas que deben analizarse de manera contextual para establecer si de estas conductas puede desprenderse alguna manifestación de VPG.

- Que desde el uno de enero la actora se encuentra integrada en el Ayuntamiento sin la respectiva toma de protesta.
- Que la actora no cuenta con un espacio de oficina.
- Que el cinco de enero se realizó la acreditación de integrantes del Ayuntamiento, sin que la actora hubiera realizado dicho trámite por la falta de documentación idónea para llevar a cabo el trámite correspondiente.

Este Tribunal considera que **no se acredita la VPG alegada**, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género el dicho de la víctima es preponderante, también ha sido criterio de la *Sala Superior*, el hecho de que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género.

Ahora bien, debe puntualizarse que aunque en la presente determinación se esté acreditando la **obstrucción del ejercicio del cargo a la actora**, debido a la omisión de tomarle protesta como regidora del ayuntamiento, no se advierte que esta obstrucción estuviera motivada por el género de la accionante, debido a las circunstancias que se dieron dentro del Ayuntamiento, y a la incertidumbre de que al momento de la integración el primero de enero, no se presentaron las personas propietarias de las formulas de los partidos políticos ganadores por el principio de representación proporcional. Por lo que en



todo caso el actuar de la responsable fue negligente más no doloso al no iniciar el proceso de sustitución que ya fue estudiado dentro de la presente determinación.

Lo mismo se considera respecto del cobro de cuatro mil pesos a que hace alusión la actora, toda vez que si bien se trata de un cobro de una aportación voluntaria y de estricta autodeterminación municipal, en autos no se constata que ello se haya realizado bajo las amenazas que pretende acreditar la actora, además de que no fue la única a la que se le pidió dicha aportación, pues su colitigante varón también hizo alusión a este hecho, por lo que tampoco se advierte en él un motivo de género.

Los hechos que refiere que a su consideración constituyen VPG son los siguientes:

a. La presidenta municipal la ha dejado afuera de las oficinas hasta medio día, pues al ser la presidenta municipal la única con las llaves del ayuntamiento mantiene cerradas las oficinas y todo el material de papelería y objetos de trabajo se encuentran resguardados, lo que ha generado que se retrasen en sus actividades, refiere que a la fecha la presidenta municipal la ha mantenido a las afueras del municipio, sentada en las bancas sin hacer nada, ello para que a su dicho termine su turno, aunque sea sentada.

b. La presidenta municipal la ha obligado a realizar actividades que no corresponden a su regiduría, como lo es la recolección y traslado de basura, atender el caso de larvas y temas de salubridad, andar fumigando con una bomba de diecinueve litros la cual tiene un peso que no soporta y le ha generado afectaciones a su salud, así mismo le ha pedido andar podando espino y maleza, lo cual, por su edad le es difícil de realizar.

c. El cuatro de enero la presidenta municipal los obligó a realizar la entrega de la cantidad de seis mil pesos para el festival del día de reyes y en caso de no hacer entrega de esa cantidad los revocaría del cargo, no obstante a través del tesorero les fue

requerida la cantidad pues ya era un acuerdo de la administración, razón por la cual con fecha ocho de enero hizo entrega de cuatro mil pesos al tesorero municipal, sin que se le haya extendido algún recibo o documento, pues a su dicho fue indicación de la presidenta municipal.

Como se razonó, aun cuando el dicho de la víctima es preponderante, ello es insuficiente para tener por acreditada la VPG, como se puede advertir de los hechos que señala la actora no se advierte que señale circunstancias de **tiempo modo y lugar en los cuales hayan ocurrido esos actos de VPG que señala, ni tampoco existe la posibilidad de poder adminicular estos hechos con algún otro elemento de prueba que obre en autos del presente expediente.**

Ahora bien, respecto a la dilación en la toma de protesta, el pago de las dietas inherentes al cargo, el pago de la cooperación voluntaria y la falta de oficina, ello se estima no tiene como objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora en su calidad de mujer.

Incluso, es relevante que a partir de la presunción de que la actora contaba con el derecho a integrar el Cabildo, se le haya integrado en las actividades del mismo, lo cual hace evidencia de que la responsable no tiene como objetivo la afectación total del derecho de la actora, máxime si tomamos en cuenta que el seis de febrero le fue tomada la protesta a la actora, lo cual, si bien, no es deseable que el ejercicio político-electoral de una persona tenga este tipo de dilaciones, lo cierto es que en el estudio de los actos no existe fundamento alguno que permita inferir, al menos de forma indiciaria que la presidenta municipal pretendía anular el derecho de la actora por su condición de mujer.

Asimismo, en el asunto que nos ocupa, se considera **que uno de los cinco elementos** del protocolo referido **no** se actualiza, por las siguientes consideraciones:



1. El primer elemento consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **se satisface**.

Lo anterior, porque la actora acredita ser concejala electa postulada por la candidatura común integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca.

2. Respecto al segundo de los elementos, es decir, que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **se acredita**, puesto que la recurrente atribuye VPG a la presidenta municipal del *Ayuntamiento*.

3. Por cuanto hace al tercero de los elementos, consistente en que la violencia política en razón de género sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, **se acredita**.

Se considera que, el elemento en análisis se acredita, al quedar demostrado que la actora sufrió afectaciones económicas, pues se acreditó la obstrucción relacionada con la omisión de tomarle protesta como regidora, situación no atribuible a su persona, además de que esto ocasionó que no se le pagaran las dietas correspondientes a su cargo.

4. Respecto al cuarto de los elementos, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se estima que el elemento en análisis **se satisface**, debido a que en párrafos que anteceden se acreditó la obstrucción señalada por la actora relacionada a la negativa de que se le tomara protesta.

5. Finalmente, respecto al **quinto elemento**²⁴, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por **no acreditado**.

Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones y medios de prueba que aportó la promovente, no es posible desprender algún elemento que permita advertir que se afectaron sus derechos político-electorales como fundamento o motivo en el género.

Resulta importante destacar que, al momento de presentar su demanda, el medio de impugnación fue signado por dos personas, ***** ****, quienes en esencia alegaban la misma obstrucción por parte de la Presidenta Municipal, es decir la omisión de la toma de protesta por parte de la responsable, el cobro de la cooperación voluntaria para el día de reyes, que no los ponían a realizar acciones relacionadas con su regiduría, incluso, alegaban haber sufrido ambos VPG, por hechos similares.

Es decir, no es posible tener por acreditado el elemento de género pues como es evidente, el actor varón alegaba por igual los mismos agravios de su colitigante mujer.

Por otra parte, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de la autoridad responsable.

²⁴ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-60/2023 y acumulado.



Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), **ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.**

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la *Suprema Corte*, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que **se encuentra motivada por el género**, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.²⁵

En esa línea, el hecho de que se acredite la obstaculización al ejercicio del cargo por obstrucción y falta de pago de dietas, **no significa que de forma automática deba actualizarse la VPG**, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política en razón de género denunciada** por la actora, ya que las manifestaciones realizadas por éstas, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política en razón de género ejercida por parte de la autoridad señalada como responsable y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer, **de ahí lo infundado del agravio** hecho valer por la actora.

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado anteriormente, no se le imponen cargas probatorias excesivas a la actora para demostrar sus afirmaciones dada la naturaleza del presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

No pasa desapercibido que la actora precisa que se puede evidenciar el sesgo de género de la responsable ya que en su informe circunstanciado establece que la actora no ha solicitado material de oficina ni ha presentado algún plan de trabajo que lo

²⁵ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes **SX-JDC-95/2021**, **SX-JE-141/2020**, **SX-JDC-418/2021** y **SX-JDC-18/2023**.



justifique, y que sin embargo se le ha dotado de una carretilla y material de aseo, derivado de que la presidenta municipal infiere que ese material es utilizado con más frecuencia en el panteón.

Ya que en concepto de la accionante, estos argumentos son equivalentes a que se pretenda que se solicite material de oficina de manera verbal o escrita, y condiciona de manera desproporcional con el resto de regidores dicho ejercicio, pues desde su perspectiva por el hecho de ser mujer le obliga a desarrollar un plan de trabajo, lo cual no ha sido solicitado a sus compañeros hombres, ya que para ellos no existe limitante para otorgar material o recursos de papelería, sin estar condicionados a justificarlo, asimismo señala que de manera vergonzosa únicamente le ha sido dotado una carretilla y material de aseo como parte de su material de trabajo.

En concepto de la actora ello refleja el machismo hacia ella al considerar que su regiduría únicamente se dedica al aseo y limpieza del panteón, generando con ello un estereotipo de género, ya que de esta manera la responsable patentada que, únicamente debe realizar acciones de limpieza por el hecho de ser mujer, cuando el ejercicio de estar a cargo del panteón no se limita a su aseo, sino que además concurren otras tareas administrativas que deben ser atendidas por la actora.

A juicio de este Tribunal no se acredita el sesgo de género que pretende impregnar la actora en lo dicho por la responsable, conforme lo siguiente:

En principio la propia actora en su escrito inicial de demanda planteó la necesidad de contar con material de limpieza como palas, picos, arañas, etcétera. Es decir, la actora plantea la necesidad de contar con estas herramientas para el desempeño del cargo.

En tal sentido debe entenderse que las manifestaciones vertidas por la responsable en su informe circunstanciado fueron realizadas en el contexto de las propias pretensiones de la

actora, quien en principio planteó la necesidad de contar con estas herramientas.

Y si bien, las tareas de aseo se han relacionado indebidamente con el género femenino, lo cual, en principio podría arribar a la conclusión anticipada que el vincular el ejercicio de la función de una regiduría al aseo, por ejemplo, de un área verde o de un panteón, conduce atribuir dicho acto como un sesgo de género, lo cierto es que para determinar ello debe entenderse el contexto en donde se suceden los actos constatados.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio de *** ** es un municipio habitado por mil quinientas un personas, de las cuales el cincuenta y tres por ciento son mujeres, donde menos del dos por ciento de su población es no pobre y no vulnerable, y el setenta y cuatro por ciento de esta es pobre y otro veinte por ciento se encuentra en situación de pobreza extrema.

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal establece en su artículo 75 que las regidurías tendrán las facultades de inspección y vigilancia de las materias a su cargo, y que la denominación de cada regiduría corresponderá a la materia a su cargo.

Por su parte el artículo 88 señala que cuando las posibilidades económicas del municipio no permitan el funcionamiento de más dependencias administrativas, los concejales realizarán las actividades relativas a la regiduría o comisión que se les haya asignado.

Así, tomando en cuenta que la Presidenta Municipal ha informado que dentro las actividades del Ayuntamiento incluyen trabajos colectivos realizados por los propios integrantes del Cabildo, y concatenado con el propio presupuesto de egresos del presente año donde únicamente se contemplan veintidós personas como parte del funcionariado del Ayuntamiento, ello descontando a las regidurías, sindicatura, presidencia, tesorería y secretaría municipal; conduce a concluir válidamente que el



municipio de ***** ****, se encuentra en la hipótesis del artículo 88 de la Ley Orgánica Municipal, al no contar con dependencia u órganos de gobierno, más allá de las direcciones de Educación, Cultura y Deporte, Ecología y Medio Ambiente.

Y si bien, como lo señala la actora el estar a cargo de un espacio municipal, como el panteón no implica únicamente el aseo de este, lo cierto es que, de forma orgánica, parte de su mantenimiento y función descansa en los servicios de aseo, limpieza, cuidado, etcétera, de este lugar, sin que la actora haya precisado otras actividades en donde se haya hecho patente el auxilio del material reclamado, o que incluso se le haya negado.

Así, también se coincide en que las funciones de la regiduría de panteones van más allá que limitarle a tareas de aseo, sin embargo, a juicio de este Tribunal lo dicho por la presidenta municipal no implica una limitante respecto a las funciones, sino que obedecía a materiales utilizados de manera habitual en dicho edificio.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la parte actora le atribuye a la autoridad responsable, **no es posible hablar de la existencia de VPG, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal**, y derivado de la no existencia de VPG no es posible hablar de medidas de reparación integral de la víctima.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **fundado** el motivo de disenso hecho valer por la parte actora respecto al pago de sus dietas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

- a) **Se ordena** a la Presidenta Municipal de ***** ****, Oaxaca, que, en un término no mayor **a tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, pague

a la actora por concepto de dietas, la cantidad de **\$32,432.00, (Treinta y dos mil cuatrocientos treinta y dos pesos cero centavos moneda nacional 00/100)**. Cantidad que deberá ser depositada en el Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal, con los siguientes datos:

Institución Bancaria:	*** **
Nombre o razón social:	*** **
Número de cuenta:	*** **
Clave interbancaria:	*** **
Nombre de la sucursal:	*** **
Número de la sucursal:	*** **

Hecho lo anterior, deberá remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

b) Se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario respectivo, hasta que la presente sentencia adquiera firmeza.

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio políticos electorales, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la promovente, no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.



De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto²⁶, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

DÉCIMO. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es fundado el agravio relacionado con la obstrucción al ejercicio del cargo por la negativa de toma de protesta alegada por la parte actora.

²⁶ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

SEGUNDO. Es fundado el agravio relativo al pago de dietas alegado por la actora.

TERCERO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género planteada por la actora, conforme a lo razonado de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora, mediante oficio a las autoridades responsables, y autoridades vinculadas, y a Sala Regional Xalapa en los términos precisados, así como en los **estrados de este Tribunal la versión pública** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada **Sandra Pérez Cruz** y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General, **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el diecinueve de mayo del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/06/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/59/2025**.

VERSIÓN PÚBLICA